ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE NEUROCIRUGIA DE CHILE

Reformados el 26 de Octubre de 2012.

TITULO PRIMERO. NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO.

ARTÍCULO PRIMERO. Constitúyase una Corporación con el nombre

de "SOCIEDAD DE NEUROCIRUGIA DE CHILE", con domicilio en la

ciudad de Santiago, sin perjuicio de las filiales que se acuerde

establecer en otros puntos del país. La Sociedad se regirá por los

presentes estatutos, por el Título Trigésimo Tercero, Libro I del Código

Civil y sus modificaciones y por las disposiciones del decreto supremo

No. 110 de 1979 del Ministerio de Justicia y sus modificaciones, que

contiene el Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica. La

duración de la entidad será indefinida.

ARTICULO SEGUNDO. El objeto de esta Sociedad será el estudio,

desarrollo y perfeccionamiento de la Neurocirugía y de otras ramas de

la Medicina que le sean afines o conexas.

TITULO SEGUNDO: DE LOS SOCIOS.

ARTICULO TERCERO. Los miembros de la Corporación pueden ser

de cuatro clases: activos, correspondientes, honorarios y fundadores.

Serán miembros activos los médicos especialistas en Neurocirugía:

1. con certificado de especialista de entrenamiento completo extendido

por un centro formador de especialistas en Neurocirugía acreditado por

Centro Acreditador reconocido.

2. que estén activos en la práctica de la Neurocirugía, por

documentación extendida por un médico Jefe de Servicio o Director

médico de una institución hospitalaria. Estos requisitos de certificación

de entrenamiento y de práctica activa de la especialidad son concurrentes no alternativos, Ambos podrán ser sustituidos por la acreditación de especialista en Neurocirugía obtenida por CONACEM (Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Médicas).

3. Además quienes llenen los requisitos precedentes deberán solicitar su ingreso a la Sociedad, debiendo presentar un trabajo científico de la especialidad a su Directorio, todo ello en conformidad a las formalidades y condiciones que para ello establezca el Reglamento del Directorio.

Serán socios y/o miembros correspondientes los miembros de Sociedades científicas Chilenas o Extranjeras de Neurocirugía y otras disciplinas afines a quienes el Directorio invite a participar de la Corporación en tal calidad.

Serán Miembros Honorarios las personas que por sus méritos y por los servicios prestados a la Corporación merezcan tal calidad.

El Directorio deberá otorgar las calificaciones de socios correspondientes y honorarios.

4. Los Socios de la Sociedad de Neurocirugía de Chile podrán utilizar el acrónimo de MSNcCh (Miembro Sociedad de Neurocirugía de Chile), después de su nombre.

ARTICULO CUARTO. Tendrán la calidad de miembros activos, sin necesidad de cumplir los requisitos indicados en el artículo precedente, los fundadores de la Corporación.

ARTICULO QUINTO. Serán socios fundadores los que suscriban la escritura pública de constitución de esta Sociedad y aquellos que hubieren firmado al Acta de la Asamblea preparatoria, celebrada en el Instituto de Neurocirugía, con fecha trece de Abril de mil novecientos

cincuenta y siete y que, en el plazo de dos años contados desde la dictación del Decreto que concede la personalidad Jurídica de la Institución, firmen el Acta de Constitución.

ARTICULO SEXTO. Solo los miembros activos tendrán derecho a voto en las Juntas Generales y a ser elegidos directores de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO. Para todos los efectos que se puedan derivar de los presentes Estatutos, sólo se considerarán socios activos a los que, teniendo tal calidad, hayan cancelado oportunamente las cuotas de incorporación y periódicas que ellos prescriben.

ARTICULO OCTAVO. Los miembros de cualquier categoría podrán participar en las reuniones científicas de la Sociedad y en los trabajos que en ella se realicen.

ARTICULO NOVENO. Se perderá la calidad de miembros de esta Corporación: a) Por fallecimiento del socio; b) por renuncia del socio, la cual el Directorio solo se limitará a tomar conocimiento de la misma y que producirá sus efectos desde la presentación al mismo.

c) por falta grave en el cumplimiento de las obligaciones que le impongan los presentes Estatutos o los reglamentos que se dicten, la que será debidamente calificada por el Directorio, debiendo oírse previamente al afectado. El Directorio, al decretar una expulsión, deberá hacerlo por unanimidad. El socio eliminado podrá ser rehabilitado en Asamblea General. No es falta grave que determine la exclusión de un socio, el retardo en el pago de las cuotas periódicas, pero esto inhabilita al remiso para participar en las elecciones y votaciones de las Juntas Generales, para postular al cargo de Director y para presentar trabajos científicos; d) por acciones que perjudiquen el prestigio de la Sociedad de Neurocirugía de Chile.

TITULO TERCERO: DE LOS BIENES.

ARTICULO DECIMO. El patrimonio de la Corporación se formará con las cuotas que paguen sus miembros; con los aportes voluntarios que ellos realicen; con las herencias, legados, donaciones o subvenciones que se le otorguen y, en general, con los bienes que adquieran a cualquier título. Toda herencia deberá aceptarse con beneficio de inventario.

ARTICULO UNDECIMO. Los socios activos pagarán una cuota mensual. Las cuotas mensuales serán propuestas por el Directorio, no pudiendo ser inferiores a un diez por ciento ni superiores a un cincuenta por ciento del sueldo vital vigente en la Provincia de Santiago, al momento en que sean exigidas.

ARTICULO DUODECIMO. Procederá el cobro de cuotas extraordinarias cuando así lo disponga una Junta General. En todo caso, la suma a aportar quedará circunscrita al mínimo y máximo ya indicados

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. El miembro que estuviera en mora en el pago de tres cuotas anuales y que no pagara una vez que se le hubiese requerido por el tesorero por carta certificada dirigida al domicilio que hubiese señalado en el Registro de Socios, cesará en su calidad de socio; la que recuperará previo pago de lo adeudado y según acuerde el Directorio.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Los bienes de la Sociedad solo podrán aplicarse al cumplimiento de las finalidades establecidas en estos Estatutos y en sus Reglamentos y a las obligaciones legales; modalidades o gravámenes que afectaren a las herencias, legados o donaciones que sean aceptados por la Sociedad.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Si la Corporación se disolviera por cualquier causa, todos sus bienes pasarán al patrimonio del Servicio Nacional de Salud.

TITULO CUARTO: DEL DIRECTORIO.

ARTICULO DECIMO SEXTO. La Sociedad será dirigida y administrada por un Directorio compuesto por once miembros: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, seis directores, actuando también como Director el último Presidente precedente de la Corporación. Existirá, además, el cargo de Presidente Honorario, el que será otorgado por el Directorio cuando lo estime necesario. Deberá ser elegido en Junta General con los votos de las dos terceras partes de los socios activos.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. El Directorio tendrá su sede, en la ciudad de Santiago.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO. La designación del Directorio se hará en la Junta General Ordinaria que corresponda, por voto directo, secreto y unipersonal, sufragándose separadamente para los cargos de Vicepresidente, Tesorero, Secretario y seis Directores todo ello de conformidad a lo que determine el Reglamento que se dicte al efecto. Se proclamarán elegidos los que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos. Si en la votación se produjera un empate, se repetirá la votación respecto de éste exclusivamente. Si se repitiese el empate, se decidirá por sorteo. El Secretario, el Tesorero y los Directores electos asumen inmediatamente por el período de dos años.

ARTICULO DECIMONONO. Para elegir y ser elegidos miembros del Directorio, deberá estarse a lo señalado en los artículos sexto y séptimo de estos Estatutos.

ARTICULO VIGESIMO: El Directorio de la Corporación que asume, deberá en su primera sesión, designa los cargos de Vicepresidente, Secretario y Tesorero. El Directorio recién elegido durará dos años en sus funciones. El Vicepresidente elegido pasará a desempeñar el cargo de Presidente en el próximo Directorio, sin necesidad de nueva votación, o sea que, existiendo en sus funciones el Presidente y el Vicepresidente, se votará únicamente por este último cargo. El Secretario, el tesorero y los seis miembros del Directorio deberán ser elegidos en la Junta General Ordinaria que corresponda a la expiración del mandato del titular.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. El Directorio podrá ser removido antes del término de su período por una Junta General y, en tal caso, la misma Asamblea deberá elegir un nuevo Directorio que funcionará durante el plazo que restaba para el cumplimiento del removido.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. En caso de renuncia, muerte o ausencia no justificada a más de tres sesiones ordinarias y consecutivas de un miembro del Directorio, éste podrá elegir el reemplazante entre todos sus miembros activos, teniendo preferencia aquel socio que en la elección previa siga en el número de votos conseguidos en esa elección, el que durará en funciones hasta la extinción del período del reemplazado. En ausencia o impedimento del Presidente, deberá ser sustituido sucesivamente por el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y el Director que designe el Directorio. Si renunciara la totalidad del Directorio, por mayoría absoluta de sus componentes, deberá hacerlo en la Junta General Ordinaria más próxima, procediéndose a elecciones en la misma Asamblea.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. El Directorio se reunirá cada dos meses a lo menos, o cuando lo convoque el Presidente o a petición de

cuatro de sus miembros. El quórum para que sesione será de seis miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo que éstos Estatutos o sus Reglamentos exijan un quórum superior para determinadas materias. En caso de empate, decidirá el voto del que presida. El Directorio será citado por el secretario mediante medio escrito, correo electrónico y/o teléfono.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO. De las deliberaciones y acuerdos del Directorio, se dejará constancia en un libro especial de actas, que se firmarán por los miembros asistentes a la reunión. Si alguno de ellos se imposibilitara por cualquier causa para suscribir el acta correspondiente, se dejará constancia en ella de la circunstancia del impedimento.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO. El miembro del Directorio que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá hacer constar, bajo su firma, su oposición en el acta respectiva.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: El Directorio será citado por el secretario mediante medio escrito y/o teléfono. El Directorio puede sesionar en forma extraordinaria cuando el Presidente o a lo menos 4 de sus miembros lo estimen necesarios. La citación a sesión extraordinaria debe mencionar el objeto de la misma. Las obligaciones y derechos del Directorio son las siguientes: a) Dirigir la Corporación y administrar sus bienes; b) Celebrar una sesión bimensual, a lo menos; c) Proponer el monto de las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias y percibirlas de conformidad a lo prescrito en el artículo once de estos Estatutos; d) Citar a Junta General Ordinaria en la fecha indicada en estos Estatutos y a la Junta General Extraordinaria cuando lo estime necesario o se lo soliciten por escrito la tercera parte del total de los miembros activos, como mínimum; e) Dictar el Reglamento o Reglamentos que sean necesarios para el buen funcionamiento de esta

Institución; f) Cumplir los acuerdos de las Juntas Generales; g) Invertir los fondos de la Corporación en la forma más ventajosa y rendir cuenta de ellos y de la marcha de la Institución en una Memoria y Balance cada año; h) Determinar las facultades y obligaciones de los miembros del Directorio que no estuvieron contempladas en estos Estatutos o sus Reglamentos; i) Representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación, sin perjuicio de la representación que le corresponde al Presidente, en virtud de lo dispuesto en los artículos octavo del Código de Procedimiento Civil y diez, inciso segundo, del Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica. El Directorio estará investido de todas y cada una de las facultades especiales de que trata el inciso segundo del artículo siete del Código de Procedimiento Civil; j) Adquirir y enajenar a cualquier título bienes muebles e inmuebles, tomarlos o darlos en arrendamiento, celebrar contratos de cuentas corrientes bancarias, girar y depositar en ellas; contratar sobregiros, préstamos, pagarés en cualquier forma, con garantías prendaria, hipotecaria o sin ellas; girar, aceptar, avalar, endosar, descontar letras de cambio u otros documentos mercantiles o negociables; aceptar o rechazar herencias, donaciones o legados, con beneficio de inventario y, en general, ejecutar todos los actos y contratos que, sean necesarios para el perfecto desenvolvimiento de esta Institución. Queda estrictamente prohibido al Directorio afianzar operaciones de terceros bajo la responsabilidad de la Corporación.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. La autorización y aprobación a que se refieren los artículos dos mil ciento cuarenta y cuatro y dos mil ciento cuarenta y cinco del Código Civil, solo podrá acordarse con el voto conforme de los dos tercios de los Directores presentes, en sesión a la que concurran él o los Directores que deban asumir el carácter de mandatarios de la Sociedad, dejándose constancia en el acta de todas estas circunstancias. La misma regla se aplicará para que La

Corporación pueda celebrar contrato con alguno de los miembros del Directorio o sus parientes en cualquier grado de consanguinidad o afinidad colateral.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en el Presidente, en un Director o en una Comisión de Directores y, para objetos determinados, en otras personas.

ARTÍCULO VIGESIMONONO. Del Directorio. El Presidente de la Sociedad lo será también del Directorio y la representará judicial y extrajudicialmente. Tendrá las siguientes obligaciones y derechos: a) Convocar y presidir las sesiones del Directorio, de la Sociedad y las Asambleas Generales, cualquiera sea el carácter de las mismas; b) Velar por el cumplimiento de estos Estatutos y de los Reglamentos que se dicten; c) Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias del Directorio, determinar la Tabla de cada reunión y fijar su orden, salvo acuerdo en contrario, y dirigir los debates; d) Contratar el personal necesario para la Sociedad; e) Velar por la correcta inversión de los fondos sociales y autorizar los gastos urgentes, dando cuenta al Directorio; f) Firmar junto con el Tesorero, los cheques que se giren en contra de las cuentas corrientes bancarias de la Institución y, en la misma forma, respecto de las demás obligaciones u órdenes de pago; g) Ejecutar los acuerdos del Directorio y firmar conjuntamente con el Secretario los documentos y correspondencia oficiales; h) Redactar y presentar la Memoria Anual de las actividades de la Corporación; i) Ejercer todas las facultades y cumplir los deberes que le señalen los Estatutos, sus Reglamentos o el Directorio. j) La Sociedad de Neurocirugía de Chile se representa por el Presidente y por la línea de sucesión que establecen estos Estatutos ante organismos internacionales o nacionales.

ARTICULO TRIGESIMO: El Vicepresidente sustituirá al Presidente en

su ausencia, con todas las obligaciones y atribuciones de este último. Será subrogado, sucesivamente, por el Secretario o el Director que determine el Directorio, en caso de ausencia o impedimento para ejercer su cargo.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO Las obligaciones y derechos del **Secretario** son los siguientes: **a)** llevar al día el Registro de Socios Activos correspondientes; **b)** Asistir a las sesiones del Directorio y Asambleas Generales y a toda reunión de la Corporación, levantando acta de ellas en los libros correspondientes; **c)** Hacer las citaciones a reunión; **d)** Autorizar con su firma, junto con la del Presidente, la correspondencia y demás documentos oficiales **e)** Ejercer todas las facultades y cumplir todos los deberes que emanen de estos Estatutos, sus Reglamentos o que determine el Directorio.

Las obligaciones y derechos del **Tesorero** son los siguientes: **a)** llevar al día los honorarios y la contabilidad de la sociedad; **b)** Pagar los gastos acordados; **c)** Cobrar y percibir las cuotas que deban pagar los socios; **d)** Firmar conjuntamente con el Presidente los cheques que se giren contra las cuentas corrientes bancarias de la Sociedad y, en la misma forma, las demás obligaciones de pago; **e)** Presentar el Balance Anual en la Junta General Ordinaria respectiva, debiendo ser aprobado, previamente por el Directorio; **f)** Ejercer todas las facultades y cumplir todos los deberes que emanen de estos Estatutos, sus Reglamentos o que determine el Directorio.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO. Son deberes y derechos de los **Directores**, los que siguen; **a)** Asistir a las Sesiones del Directorio y a las Juntas Generales; **b)** Cumplir las misiones que les fuesen encomendadas por el Directorio o la Junta General; y Reemplazar al Presidente, Vicepresidente, Secretario, y al Tesorero en los casos contemplados en los presentes Estatutos.

TITULO QUINTO: DE LAS SESIONES.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO. Las sesiones de la Sociedad podrán ser de dos clases: a) Sesiones de Directorio; y b) Sesiones de trabajo científico. Estas últimas tendrán el carácter de sesiones ordinarias para temas libres, sesiones de "Mesa Redonda" o de "Simposium" o Conferencias. Estas reuniones de trabajo científico se denominarán "Jornadas de Invierno" y/o Congreso Anual" de Neurocirugía de Chile, cuando el Directorio así lo determine.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO. Las sesiones de Directorio son aquellas que tienen por objeto cumplir con lo dispuesto en el artículo veintiuno de estos Estatutos. A ellas solo podrán asistir los miembros del Directorio y persiguen la dirección y administración de la Corporación. Podrá invitarse a otras personas para escucharlas respecto de determinadas materias.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO. Las sesiones de trabajo científico tienen por fin cumplir los objetivos que preconiza la Institución y a ellas podrán asistir todos los miembros de la Sociedad, cualquiera sea su categoría, y las demás personas invitadas por el Directorio. Para la celebración de estas reuniones, no se exige el quórum de asistencia. Los Reglamentos de la Corporación dictaminarán todo lo relacionado con estas sesiones.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO. En toda convocatoria a sesión, cualquiera sea su carácter o naturaleza, deberá indicarse el día, hora y lugar en que se celebrará y la Tabla de asuntos a considerarse. Los quórum exigidos por estos Estatutos o sus Reglamentos, se verificarán al iniciarse la sesión o al momento de procederse a la votación del asunto de que se trata.

TITULO SEXTO. DE LAS ASAMBLEAS GENERALES.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO. La Asamblea General es el órgano colectivo principal de la Sociedad e integra el conjunto de sus socios. Sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que hubieren sido tomados en la forma establecida por estos Estatutos y no fueren contrarios a las leyes y reglamentos. Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la corporación y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio o la persona que haga sus veces. Si faltare el Presidente, presidirá la Asamblea el Vicepresidente y en caso de faltar éste, el Secretario u otro miembro del Directorio designado por éste. En la asamblea general ordinaria podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, a excepción de los que corresponden exclusivamente las Asambleas Extraordinarias señalados а expresamente en los estatutos. Se realizaran entre la segunda quincena de Octubre y la primera de Diciembre de cada año, y en ellas el Directorio dará cuenta de su administración y presentará su Memoria y Balance Anual, eligiéndose el nuevo cuerpo Directorio, según proceda. Las Juntas Generales Extraordinarias tendrán lugar cuando lo determine el Directorio o cuando lo requieran los miembros de la Corporación, de conformidad a lo señalado en el artículo veintiséis, letra d) de estos Estatutos. La citación a Junta General Extraordinaria deberá expresar el objeto de la reunión y en ella no podrá tratarse otro asunto que el que motiva la convocatoria. Sólo en Junta General Extraordinaria podrá tratarse de la modificación de los Estatutos y de la disolución de la Corporación. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el libro de actas donde los asistentes podrán estampar las reclamaciones concernientes a sus derechos por vicios de procedimiento a la citación y funcionamiento de la Asamblea.

ARTICULO TRIGESIMOCTAVO. Las citaciones a Juntas Generales deberán hacerse mediante la publicación de un aviso en uno de los diarios de mayor circulación de Santiago, con cinco días de anticipación, a lo menos, a la fecha de la reunión.

ARTICULO TRIGESIMONONO. Las Asambleas Generales serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurrieren, a lo menos, la mitad más uno de los socios. Si no se reuniere este quórum, se dejará constancia de este hecho en el acta y deberá disponerse una nueva citación para día diferente, dentro de los treinta días siguientes al de la primera citación, en cuyo caso la Junta se realizará con los socios que asistan. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera.

ARTICULO CUADRAGESIMO. En la Asamblea General Ordinaria, además de lo dispuesto en el artículo treinta y siete, inciso segundo, podrán tratarse otras materias que incluidas en la Tabla, se refieren a la marcha de la Sociedad o a los asuntos que acuerde discutir la Sala. En las Asambleas Generales Extraordinarias solo podrán tratarse los asuntos determinados en la convocatoria.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO. Los acuerdos deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de los miembros asistentes. En caso de elecciones, se estará a lo prescrito en el artículo dieciséis, inciso segundo, y dieciocho, inciso segundo y tercero.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO. De las liberaciones y acuerdos de las Juntas, deberán dejarse constancia en un libro especial de Actas, que será firmado por el Presidente, el Secretario y tres de los miembros asistentes, a lo menos.

TITULO SEPTIMO: DEL COMITÉ DE ETICA

ARTICULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Se crea el Comité de Ética de la Sociedad de Neurocirugía de Chile que velará por el prestigio de los miembros de la Corporación, vigilando el ejercicio de la profesión médica por sus asociados. Este Comité será nominado y se regirá por un Reglamento aprobado por el Directorio de la Corporación. Actuará

a pedido del Directorio cuando éste sea consultado o solicitado por

otros organismos o instituciones para opinar o juzgar sobre conductas

profesionales de los miembros de la Corporación.

TITULO OCTAVO: DEL COMITÉ DE DOCENCIA:

ARTICULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Para aconsejar al Directorio en materias de enseñanza de la especialidad se crea el Comité de Docencia que será nombrado por el Directorio.

TITULO NOVENO: DEL COMITÉ MÉDICO ASISTENCIAL.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. La conveniencia de representar una opinión científica y técnica la práctica profesional y asistencial de la Neurocirugía, lleva a la Sociedad de Neurocirugía de Chile a la creación de un Comité asesor de medicina Asistencial, que sirva para representarla o recomendar ante autoridades nacionales de El Comité Asistencial de la Sociedad de Neurocirugía será nombrado por el Directorio y se regirá por un Reglamento propio.

TITULO DECIMO: DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO. Los Estatutos solo podrán mortificarse en Junta General Extraordinaria convocada específicamente para ello. El quórum para sesiones será de los dos tercios en primera citación y los que asistan en segunda; los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. El proyecto de reforma deberá ser presentado por el Directorio o con la firma de la tercera parte de sus miembros activos, a lo menos. A la Asamblea de modificación de Estatutos, deberá asistir un Notario Público que certifique el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen los Estatutos para la reforma.

ARTICULO CUADRAGESIMO SÉPTIMO. La disolución de la Corporación sólo podrá acordarse en Asambleas Extraordinarias convocada al efecto. El quórum para sesiones será de las tres cuartas partes en primera citación y con mayoría absoluta en segunda citación. Los acuerdos se tomarán con los votos conforme de los dos tercios de los asistentes a la reunión.

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO. A la Asamblea en que se discuta la disolución, deberá asistir un Notario Público a fin de que certifique el cumplimiento de las disposiciones de los Estatutos o sus Reglamentos, para el caso.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO. Solo podrá ser disuelta la "Sociedad de Neurocirugía de Chile" por causa legal o por encontrarse imposibilitada para cumplir los fines para los que fue creada.

VIGÉSIMO SEXTO- Estas modificaciones formarán parte integrante de los Estatutos aprobados por Decreto No.2502 publicado en el Diario

Oficial de fecha 29 de Octubre de 1966 que concedió personalidad jurídica y aprobó los Estatutos a la Corporación denominada "Sociedad Neurocirugía de Chile".

VIGESIMO SÉPTIMO Facultar al Sra. Jeannette Van Schuerbeck Poblete, Rut, para reducir a escritura pública la presente acta.

VIGESIMO OCTAVO. Se acuerda designar a las abogadas, doña Alice Monckton Lizana, C.I. 5.776.523-2, patente al día y doña María del Carmen Tortello Entrambasaguas, C.I: 4.748.851-6, patente al día, domiciliadas ambas en Av. Presidente Riesco 3009, Depto 72, Comuna de Las Condes, para que actuando separada e indistintamente una cualquiera de ellas, tengan amplias facultades tanto para tramitar todo lo relativo a la reforma de los estatutos de la Sociedad de Neurocirugía de Chile, como también para que subsane cualquier reparo que se formule a dichos Estatutos. El presente mandato comprende todas las actuaciones que sean menester realizar en cumplimiento de los fines del presente mandato, pudiendo incluso aceptar las modificaciones que la Ilustre. Municipalidad de Santiago u otro organismo estime necesario introducir con este objeto. Sin más asunto que tratar se pone término a la Asamblea Extraordinaria siendo las 20 horas. Nómina de socios asistentes a la Asamblea Extraordinaria: 25 socios que cumplieron los requisitos a la fecha de la vigencia de los estatutos y cuyos nombres y firmas se adjuntan.